



Interlocutorio	No. 785
Radicado	05266 31 03 003 2019 00158 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado (s)	-Dolly Albany Pineda Cañaveral -José Fernando Rodríguez Ceballos
Asunto	Toma nota embargo de remantes. Niega solicitud de complementar y adicionar el auto del 04 de septiembre de 2019 y el Despacho Comisorio No. 045 del 05 de septiembre de 2019.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

-El apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico del 15 de junio de 2022, aporta documentos exigidos por el Despacho a efectos de proceder al estudio de la solicitud de complementar el auto del 04 de septiembre de 2019, que ordena el secuestro del derecho que posee el señor José Fernando Rodríguez Ceballos en el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-667639, además del Despacho Comisorio No. 045 del 05 de septiembre de 2019, para que en los mismo sea incluido el derecho de la señora Dolly Albany Pineda Cañaveral, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.445.941, esto bajo el argumento de que el derecho de la aquí demandada se encuentra debidamente embargado.

-Ante tal solicitud se debe indicar que la misma no es procedente, esto porque los derechos que la posee la señora Dolly Albany en el bien inmueble ya referenciado se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que allí se adelanta en contra de la aquí demandada, radicado bajo el número 05631408900320140071400, y si bien tal medida fue objeto de embargo de remantes por parte de ese Despacho, la cual decretada por medio del auto del 04 de septiembre de 2019, lo cierto es que la misma nunca se perfeccionó, pues obra en el expediente el Oficio No. 0872 del 05 de septiembre de 2019 con destino a esa Dependencia Judicial a efectos de comunicar la medida, sin embargo, éste nunca fue

diligenciado o por lo menos no obra constancia de ello en el expediente y tampoco obra comunicación que indique si allí se tomó nota de tal embargo. Ahora, aunque estuviera perfeccionada la medida de embargo de remanentes dentro de este proceso, tampoco sería procedente acceder a lo solicitado, esto porque este Juzgado carecería de competencia para ejercer una medida cautelar diferente al embargo de remanentes, y así lo disponen los artículos 593 y 599 del C. G. del P., pues cada Dependencia Judicial o Administrativa es autónoma en la toma de decisiones respecto de las medidas cautelares que decreta, por lo que de proceder este Despacho a dar órdenes en ese sentido se estaría invadiendo la autonomía de ese Juzgado y por ende desbordando las competencias de este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de de complementar y adicionar el auto del 04 de septiembre de 2019, y del Despacho Comisorio No. 045 del 05 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00158